

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.360 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Buterkåse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 28.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Cculommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkåse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2329

REAL DECRETO 91/1983, de 19 de enero, sobre adscripción de funcionarios de la Seguridad Social al Instituto Nacional de Empleo.

El artículo 4.º del Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio, sobre transferencia de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo, disponía la adscripción al Instituto Nacional de Empleo, hasta 31 de diciembre de 1981, de 438 funcionarios de la Seguridad Social que habitualmente venían realizando la gestión de dichas prestaciones y la disposición adicional del citado precepto autorizaba al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para prorrogar dichas adscripciones hasta el 31 de diciembre de 1982. En uso de dicha autorización, por Orden de 13 de mayo de 1982, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se prorrogó la adscripción hasta la fecha límite establecida.

No obstante lo anterior, para concluir el proceso de transferencia de competencias en materia de protección contra el desempleo, es necesario que parte de los funcionarios que fueron cedidos temporalmente continúen prestando servicios en el Instituto Nacional de Empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de 19 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga la adscripción de 123 funcionarios de la Seguridad Social al Instituto Nacional de Empleo, fijándose como tope máximo de dicha prórroga la del 31 de marzo de 1983.

Art. 2.º Durante el período de tiempo de duración de la prórroga, que por el presente Real Decreto se autoriza, los funcionarios seguirán dependiendo jerárquica y funcionalmente del Instituto Nacional de Empleo, se regirán por el régimen jurídico que les sea de aplicación y sus retribuciones les serán hechas efectivas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Institutos Nacionales de Empleo y de la Seguridad Social se procederá a formalizar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las previsiones del presente Real Decreto en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

2330

REAL DECRETO 92/1983, de 19 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1983.

La conveniencia de contribuir a un reparto más equitativo de los costes laborales, dentro de los límites impuestos por las necesidades financieras del sistema de la Seguridad Social, hacen necesario revisar las normas sobre cotización a la Seguridad Social establecidas en el Real Decreto 125/1982, de 15 de enero; disposición que, además, agotó sus efectos el 31 de diciembre de dicho año. Esta necesidad es igualmente consecuencia de la revisión del salario mínimo interprofesional para el presente año.

A este fin, se ha procedido a la revisión de las bases mínimas y máximas de cotización al régimen general, adecuándolas a la realidad económico-social.

Asimismo, se establece el prorrateo anual de todas las retribuciones salariales de vencimiento superior al mensual, con el objetivo de acercar las bases de cotización a los salarios reales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, apartado 1, de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido de 30 de mayo de 1974.

En cuanto al tipo de cotización del Régimen General y de los Regímenes Especiales asimilados a aquél, se contempla una disminución de punto y medio, en relación con el que se encontraba en vigor el 31 de diciembre de 1982, con objeto de reducir los costes laborales e incentivar la creación de empleo.

Por lo que se refiere a la cotización adicional sobre las remuneraciones por horas extraordinarias, se modifica el tipo de cotización para aquellas que no tengan la consideración de

estructurales, manteniendo vigente el del ejercicio anterior para las que tengan dicho carácter.

Se incrementan los tipos de cotización para desempleo y Fondo de Garantía Salarial para conseguir el equilibrio financiero de las contingencias. Por el contrario, se reduce el tipo de cotización con destino a Formación Profesional.

En conclusión, las medidas anteriormente citadas tienden a mejorar la distribución de la carga entre las Empresas haciéndola más equitativa. Asimismo, la minoración en el tipo global de cotización aplicable a la Empresa disminuye la presión sobre los salarios, favoreciendo la creación de empleo, objetivo primordial de la política económica y social del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo durante 1983, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Seguridad Social

Art. 2.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada por las retribuciones salariales que con carácter mensual perciba el trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social y aquellas otras de devengo superior que también perciba.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán uniformemente a lo largo de los doce meses del año.

Art. 3.º El tope máximo de las bases de cotización a la Seguridad Social, aplicable también en los casos de pluriempleo, será de 187.950 pesetas mensuales.

Art. 4.º La cotización al Régimen General de la Seguridad Social para las distintas contingencias y situaciones protegidas por el mismo, exceptuada la de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas	Bases máximas
		Ptas./mes	Ptas./mes
1	Ingenieros y Licenciados	54.300	187.950
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	45.030	155.790
3	Jefes Administrativos y de Taller	39.150	135.540
4	Ayudantes no titulados	34.830	119.790
5	Oficiales Administrativos	34.830	110.880
6	Subalternos	34.830	101.490
7	Auxiliares Administrativos	34.830	101.490
		Bases mínimas	Bases máximas
		Ptas./día	Ptas./día
8	Oficial de 1.ª y 2.ª	1.161	3.620
9	Oficiales de 3.ª y Especialistas ...	1.161	3.532
10	Peones	1.161	3.383
11	Trabajadores de 17 años	711	2.065
12	Trabajadores menores de 17 años.	450	1.301

Art. 5.º La cotización para las contingencias profesionales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales quedará limitada por el tope de 187.950 pesetas mensuales, establecido en el artículo tercero.

Art. 6.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 30,8 por 100, del que el 25,8 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias profesionales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, que continuarán siendo a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 7.º La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias continuará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de prestaciones.

La cotización adicional por las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en convenio se efectuará el 14 por 100. El 12 por 100 a cargo de la Empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las demás horas extraordinarias se efectuará al 30,8 por 100. El 25,8 a cargo de la Empresa y el 4,8 a cargo del trabajador.

Art. 8.º La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con lo señalado en los números siguientes:

1. La cuota empresarial por jornadas teóricas continúa fijada en 55,64 pesetas.

2. La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, establecida por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 3 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen.

3. El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será el 8 por 100 y el de los trabajadores por cuenta propia el 9 por 100.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

Art. 9.º Lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del presente Real Decreto será de aplicación a los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de los Trabajadores Ferroviarios.

Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

Art. 10. Las bases de cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se obtendrán en la forma determinada en los artículos 2.º y 3.º del presente Real Decreto, no quedando afectadas por las bases de cotización que para los distintos grupos de categorías profesionales se establecen en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

Art. 11. Los tipos de cotización respectivos serán los siguientes:

Desempleo.—El 5,8 por 100, del que el 4,8 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1 por 100 a cargo del trabajador.

Fondo de Garantía Salarial.—El 0,8 por 100, a cargo de la Empresa.

Formación Profesional.—El 0,5 por 100, del que el 0,4 por 100 será a cargo de la Empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 12. Las cuotas de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se recaudarán juntamente con las correspondientes a la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cuando en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial se abonen salarios a los trabajadores con carácter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social como consecuencia de los mismos, se calcularán mensualmente conforme a las bases, tipos y condiciones vigentes en las fechas a que correspondan dichos salarios. De igual forma, se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo del artículo 2.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

2331

REAL DECRETO 93/1983, de 19 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

Diversas circunstancias de índole política, jurídica y económica condicionan la mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social para 1983.

La reciente formación del Gobierno y constitución de las Cortes Generales, con la consiguiente ausencia, al momento presente, de unos Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social para 1983, han obligado al Gobierno, ante la inaplazable necesidad de proceder a un aumento de pensiones, a realizar un esfuerzo de provisiones presupuestarias sin esperar a la aprobación de dichos Presupuestos y a reserva de lo que, en definitiva, se resuelva por las Cámaras Legislativas.

De otra parte, la anunciada Ley de Revalorización de Pensiones que figura en el Programa del Gobierno, tendente a